

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VII

RAMÓN A. CACHO PÉREZ

Recurrido

v.

Roberto Hatton Gotay

Peticionario

KLCE201400424

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Civil número:  
J AC2005-0684

Sobre:  
Resolución de  
Contrato, Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Mediante un recurso de *certiorari* comparece el señor Roberto Hatton Gotay (Hatton Gotay), solicita que revisemos y revoquemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce el 4 de febrero de 2014. Mediante la misma se declara no ha lugar la moción del señor Hatton Gotay para prohibir que se lleven a cabo las pruebas adicionales a realizarse por el perito geólogo del señor Cacho Pérez y de esa manera suplementar su informe pericial.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, así como del estudio exhaustivo de los autos originales del caso civil número AC2005-0684, resolvemos **EXPEDIR** el auto de *Certiorari* y **REVOCAMOS** la resolución del TPI.

**I.**

Es preciso que reseñemos sucintamente el trasfondo fáctico y procesal de este caso.

El 23 de diciembre de 2009 el TPI declaró con lugar una demanda sobre resolución de contrato y daños y perjuicios presentada por el señor Ramón A. Cacho Pérez (señor Cacho Pérez) relacionada con el financiamiento del negocio de extracción de arena y el desarrollo de un complejo de viviendas en una finca sita en Utuado.

La sentencia del TPI dispone en lo pertinente:

- *Se condena al demandado Robert Hatton al pago de la suma de \$8, 675,021.00 (ocho millones seiscientos setenta y cinco mil veintiún dólares) a favor de Utuado Management por concepto de daños y perjuicios.*
- *Se condena al demandado Robert Hatton al pago de la suma de \$1,500,000.00 por concepto de daños y perjuicios al demandante Ramón Cacho, de los cuales se deducirá la suma de \$661,000.00 que constituye el 75% del préstamo usurario de \$882,330.00, quedando por tanto sólo la cantidad de \$839,000.00.*
- *Se condena al demandado Robert Hatton al pago de la suma de \$220,000.00 a favor del Estado Libre Asociado que constituye el 25% del principal del préstamo usurario de \$882,330.00*
- *Se condena al demandado Robert Hatton al pago de la suma de \$20,000.00 por concepto de honorarios de abogado.*
- *Se condena al demandado Robert Hatton al pago de intereses sobre las partidas de daños detalladas en los incisos (4) y (5) que anteceden, al tipo legal desde la radicación de la demanda en este caso el día 11 de agosto de 2005 hasta esta fecha.*
- *Se condena al demandado Robert Hatton al pago de intereses sobre el importe de la sentencia al tipo legal desde esta fecha hasta el total pago de la misma.*

El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia emitida por el TPI a excepción de aquella parte donde se condena al señor Hatton Gotay al pago de ciertas sumas a Utuado Management and Development Company, Inc. y al señor Cacho Pérez por concepto de daños y perjuicios. Se devolvió el caso al foro primario al solo efecto de que celebre una vista evidenciaría

donde se desfile prueba adecuada sobre los daños ocasionados a Utuado Management y al señor Cacho Pérez; y a su vez, se le permita al señor Hatton Gotay presentar prueba pericial para rebatir dichos daños.

El TPI señala una vista el 4 de febrero de 2014 para discusión de varias mociones y asuntos pendientes, determina autorizar que el perito geólogo del señor Cacho Pérez efectúe pruebas de laboratorio adicionales y que con los resultados enmiende su informe pericial.

## **II.**

Inconforme con la determinación dictada, el peticionario recurre ante nos y atribuye la comisión de los siguientes errores por parte del TPI, a saber:

**ERRÓ EL TPI AL INCURRIR EN ABUSO DE DISCRECIÓN AL PERMITIRLE A LA PARTE RECURRIDA REALIZAR MUESTRAS Y PRUEBAS ADICIONALES SOBRE LA CALIDAD DE LA ARENA, AL IGUAL QUE ENMENDAR EL INFORME DE SU PERITO GEÓLOGO.**

**ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE FUE EL PETICIONARIO QUIEN TRAJÓ POR PRIMERA VEZ EN CONTROVERSA LA CALIDAD DE LA ARENA, CUANDO LA FALSEDAD DE ELLO SURGE DE LOS INFORMES PERICIALES DEL PROPIO RECURRIDO.**

Examinemos primero el derecho aplicable a las cuestiones planteadas por el señor Hatton Gotay.

## **III.**

Para la discusión de los errores señalados, es menester que repasemos el tracto procesal en el TPI detallado por año a los fines de cumplir con el mandato contenido en la sentencia del Tribunal de Apelaciones de celebrar vista donde desfile prueba pericial que sustente los daños alegados por el señor Cacho Pérez en su demanda.

Comencemos con el año 2012:

Primeramente el señor Cacho Pérez presenta *Moción Designando Peritos Adicionales De La Parte Demandante* en particular sobre el perito tasador Gaztambide y su *curriculum vitae* (CV). En adición, el 30 de agosto de 2012 el señor Cacho Pérez presenta *Moción para que se Extienda el Término para Parte Demandante Notificar sus Informes Periciales*. En la misma pide término hasta 30 de septiembre de 2012 para **identificar y producir los CV's de los peritos que va a utilizar en la vista de daños**. No obstante, el término señalado por el TPI para ello era en o antes de 31 de agosto de 2012.

Por otra parte, el TPI ordena al señor Hatton Gotay a anunciar su prueba pericial dentro del término de 15 días so pena de sanciones. El señor Hatton Gotay solicita extensión del término. Posteriormente, el señor Cacho Pérez señala que el señor Hatton Gotay no ha notificado sus peritos ni sus CV's. Entretanto, gestiona que su perito geólogo realice perforaciones en el terreno objeto del caso, solicita hasta el 30 de septiembre de 2012 para identificar y producir el informe sobre las pruebas a realizarse. Se une al escrito del señor Cacho Pérez un informe de su perito geólogo de fecha 28 de agosto de 2012.

Posterior a ello, el TPI emite Resolución sobre la vista de 14 de mayo de 2012, reducida a escrito el 19 de julio de 2012, la cual dispone su parte pertinente lo siguiente:

...  
"**...atendemos entonces la solicitud de que no se autorice prueba pericial adicional. La solicitud de la parte demandada en este este extremo está reñida con la determinación del tribunal de apelaciones de que se celebre una vista para recibir "prueba adecuad[a]" de daños y su refutación. A eso se habrán de ceñir los procedimientos restantes y la vista celebrarse.**  
A la moción de 29 de mayo de 2012, no ha lugar.

...

“Por último, atendemos la moción para que se obligue a la parte demandada a cumplir con la orden de anunciar la prueba pericial. El término impuesto en la orden mencionada la cual es hoy final, no se escogió en un vacío. El tribunal brindó oportunidad a las partes expresar se habrían de necesitar más tiempo. Si bien el tribunal permanece flexible al respecto, no puede permitir incumplimientos sin justificación. Tenga la parte demandada 15 días para anunciar su prueba pericial so pena de sanciones.”

Subsiguientemente, se presenta moción del señor Hatton Gotay para calendarizar el descubrimiento de prueba. Luego de ello, el señor Cacho Pérez presentó un informe de la economista Heidy Calero que se titula: *Estimación Preliminar De Extracción Diaria De Arena en Puerto Rico y Daños de Utuado Management*. En dicho informe, entre otros, ésta se refiere al mercado de arena para producir concreto en Puerto Rico a partir del estudio de unas ventas. También se refiere a la métrica y estimado de consumo de arena en M3 para producir asfalto. A su vez, dicho informe se refiere a las minas que extraen arena así como las láminas que manufacturan con la arena usando piedra caliza (*limestone*) y piedra triturada.

De otra parte, el señor Cacho Pérez presenta *Moción Para Que Se Ordene A La Demandada A Cumplir Con Lo Ordenado Por El Tribunal En Relación A Los Peritos y Sus CV'S*. En adición, presenta *Moción Designando Peritos de la Demandante en Cumplimiento de Órdenes de Fecha 2 de Julio de 2012* y presenta *Moción Notificando el Informe del Perito Suplementario y en Oposición a la Paralización del Calendario*. También, presenta *Oposición a Solicitud de Extensión de Término en Relación a la Solicitud de la Parte Demandada sobre los Peritos y sus Informes Periciales de la Parte Demandada*.

Ahora bien, entendemos sumamente pertinente reproducir de la transcripción de la vista celebrada el 14 de mayo de 2012

el siguiente intercambio entre los representantes legales de las partes; véase los Autos Originales, Tomo VII.

**Página 89, línea 5**

...  
LCDO. HERNÁNDEZ COLÓN (Sr. Cacho Pérez)

**Sí. Su Señoría, nosotros nos proponemos presentar cuatro (4) peritos: un geólogo, un economista, un perito en el tema de permisos. Y en tema de permisos, su Señoría,...**

HON. JUEZ:

Ujú.

LCDO. HERNÁNDEZ COLÓN:

...porque se suscitó en el proceso la cuestión de si se podían obtener –o si no se podían obtener- los permisos. Y el Tribunal de Apelaciones hizo unas reflexiones sobre la capacidad del testigo que se utilizó para establecer eso y, puesto que eso fue un tema que quedó en cierta incertidumbre, porque queda como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Apelaciones, pues nosotros queremos traer una persona que sea perito en esa materia.

Sobre los daños del lucro cesante, su Señoría, nos vamos... vamos a utilizar a un economista, a una economista, por cuanto parte del planteamiento por el Tribunal de Apelaciones es la capacidad de un tasador para declarar sobre este tipo de daños. Nosotros entendíamos, y la jurisprudencia así también lo establece, que pueden declarar sobre esto, pero allá no se le dio el valor probatorio que se le...

...

**Página 90, 91**

LCDO. HERNÁNDEZ COLÓN:

...debió haber dado, y esa es la sentencia con la cual pues tenemos que cumplir.

HON. JUEZ:

Ujú.

LCDO. HERNÁNDEZ COLÓN:

Entonces, finalmente vamos a traer un tasador para los efectos del valor que hubiera tenido la propiedad desde el punto de vista de un desarrollo residencial, de haberse obtenido los

permisos y haberse con el contrato. Este fue uno de los daños que adjudicó el tribunal.

HON. JUEZ:

Okay. Sí, es que estoy tratando de recordar. Uno de los usos que se le iba a dar de acuerdo con al contrato... O sea, lo que se contempló entre las partes era...

LCDO. HERNÁNDEZ COLÓN:

Residencial.

HON. JUEZ:

...residencial.

LCDO. HERNÁNDEZ COLÓN:

Por una parte extracción de arena, por otra parte residencial. Y en ese sentido, y exclusivamente en ese sentido vamos a traer un tasador. Nosotros...

HON. JUEZ:

Sí, espérese. Usted me ha mencionado un geólogo, un economista y un experto en permisología...

LCDO. HERNÁNDEZ COLÓN:

Y un tasador.

HON. JUEZ:

...y un tasador. No viene un contable.

LCDO. QUETGLAS: (Sr. Cacho Perez)

LCDO. RIVERA PÉREZ:(Sr. Hatton Gotay)

O sea,...

HON. JUEZ:

O más...

LCDO. RIVERA PÉREZ:

...objetamos que la parte demandante traiga prueba nueva sobre esto, por la sencilla razón de que el acta del *pre-trial*, como dijimos anteriormente, se mantuvo bajo el mandato del tribunal de traer la prueba adecuada, que no mencionó que era prueba nueva, y que el demandado pudiera traer los peritos que no se le permitieron presentar, que eran

para refutar la prueba de Dumont y la de Andrew Bonilla.

Por eso es que decimos que el acta del pre-trial no se cambió, y sencillamente lo que hizo el tribunal es que le dio sentido dentro del aspecto de la revocación. Dijo: "Prueba adecuada, déjese presentar la prueba que tenía la parte demandada, los dos (2) peritos, contra esa prueba". Eso es todo lo que hizo el tribunal. Por eso no objetamos que se traiga prueba nueva.

. . . . .

Podría haber un contable también, su Señoría.

HON. JUEZ:

Bueno, miren, a ambas partes, treinta (30) días para identificar los peritos que vayan a testificar, eso nos lleva a mediados de junio, y hasta el 31 de agosto para informes periciales. ¿Okay? Claramente es sobre la objeción de la parte demandada que entiende que se debe presentarlos mismos... los mismos testigos...

. . . . .

#### **En el año 2013:**

El señor Cacho Pérez presentó el *2 de mayo de 2013 una Moción Solicitando Señalamiento De Vista para que se Señale Vista para Coordinar los Procedimientos*. Con posterioridad, **en el escrito del señor Cacho Pérez de 30 de mayo de 2013 se vuelve a representar al TPI por escrito que los informes periciales sometidos por éste son finales. Afirma en dicho escrito que "la preparación de informes periciales en un caso complejo como éste, es tarea de meses."** Menciona que "a pesar de que el trámite de este caso se paralizó el 20 de agosto de 2012 por la presentación de una moción de recusación por el demandado Hatton, **esta parte continuó diligentemente gestionando los informes periciales necesarios para presentar en su día la prueba adecuada que requirió el Apelativo. Estos informes finalmente se recibieron: el del tasador Gaztambide, el 2 de febrero de**

**2013; el del geólogo, el 8 de febrero de 2013; el del Lcdo. Alonso, el 11 de febrero de 2013 y el de la economista Heidi Calero, el 22 de marzo de 2013.”**

...

**En la vista de 31 de mayo de 2013 la representación legal del Sr. Cacho Pérez, nuevamente representa en por lo menos 3 ocasiones, verbalmente, que los informes periciales sometidos y notificados al tribunal eran finales.**

Veamos las partes pertinentes de la minuta y de la transcripción de la vista de 31 de mayo de 2013.

Transcripción de la vista de 31 de mayo de 2013:

. . . . .

Página 2

El licenciado Quetglas Jordán informa... En esencia en aquella ocasión se acompaña el informe de Heidy Calero. En aquel entonces se informa que es un informe preliminar pero, que ya tiene unas determinaciones de daños. Hace referencia a las partidas de daños y sus cuantías en adición a las cuantías de daños emocionales. Entiende que el Tribunal tiene ante sí todos los elementos de la prueba que en su día va a desfilarse el señor Cacho Pérez para establecer los daños. Es importante mencionar que a la primera moción de reconsideración el señor Hatton Gotay nunca se opuso.

. . . . .

Página 3

El licenciado Quetglas Jordán añade que queda otro asunto que en la vista del 14 de mayo se amplió sobre la necesidad o conveniencia de ampliar la vista de daños en su fondo de ser necesario en cuanto al aspecto de la cancelación de las hipotecas, dos hipotecas constituidas por el Sr. Hatton Gotay. El Tribunal le requirió a la otra parte que proveyera su posición por escrito en o antes del 15 de junio de 2012 al respecto y tampoco se ha hecho. Solicita que el Tribunal proceda a fijar unos términos finales para la designación de peritos y producción de documentos.

. . . . .

Informa el Lcdo. Nigaglioni Mignucci que en lo que respecta a la ampliación de la vista con relación a daños para un aspecto particular su posición consistentemente ha sido que la vista de daños que ordenó el Tribunal de Apelaciones tiene que ser con relación a los daños que originalmente se habían reclamado. Señala que en el listado de obligaciones que deben a terceros tiene que dictarse cualquier obligación de Utuado Management que hubiera establecido el Sr. Hatton en el listado propiamente. De igual manera, en ese listado tiene que incluirse las hipotecas en la cual el señor Cacho Pérez gravó la misma finca. Lo que se le está planteando al Tribunal es totalmente distinto. Es por eso que se ha opuesto a que se someta a una prueba pericial adicional porque realmente se está violentando lo que se dispuso en *pre trial* y se está ampliando la base de lo que se reclama como prueba totalmente distinta. Cuando aquella que se sometió al Tribunal resultó ser jurídicamente insuficiente para sostener los daños que pretendía entonces el señor Cacho Pérez. Lo cual los lleva a la cuestión del peritaje. El señor Cacho Pérez está anunciando cuatro peritos. No tienen los informes finales y ahora le dicen que el de Heidy Calero es un informe final. Pero ciertamente al momento que se le ordenó dar un listado de peritos, no se puede dar un listado de peritos si no saben el contenido de los informes finales. Por lo tanto, no hay tal violación de una norma de dar un listado en el momento que se le requirió dar el listado. No podían darlo. Una vez tienen los informes ahora están en posición de contratar peritos para que refuten esos informes finales.

**Añade que en ese sentido el Tribunal le debe dar un término para [SIC] renunciar a los peritos y para someter los informes finales de su parte con la objeción de que se oponen tenazmente a que se amplié la base pericial del señor Cacho Pérez por las razones que se han expresado. De que no están en el *pre trial* original y porque le parece que no es justo de una parte que tuvo la oportunidad de probar su daño y no lo pudo probar ahora con nueva prueba pericial pretenda realizar aquello que no pudo realizar en el juicio que se celebró.**

De ahí que el señor Cacho Pérez presenta por segunda ocasión *Moción Para Que Se Emitieran Orden Estableciendo Los Términos Del Descubrimiento De Prueba de fecha 18 de junio de 2013*. Por consiguiente, alega el Sr. Hatton Gotay que ante las representaciones del señor Cacho Pérez en cuanto a que sus

cuatro informes eran finales y que ésta era la prueba con que contaban para probar el daño, el Sr. Hatton Gotay inició la tarea de identificar potenciales peritos de refutación, y analizar y descifrar el contenido técnico del informe pericial y las múltiples pruebas incluidas en el mismo para efectuar la contratación del perito correspondiente. Finalmente, el 2 de julio de 2013 el Sr. Hatton Gotay presenta *Escrito En El Que Anunció Sus Peritos De Refutación*.

Así las cosas, el 8 de julio de 2013 el señor Cacho Pérez radica por tercera ocasión otro *Escrito En El Que Nuevamente Solicitó Término Para Que Se Concluyera El Descubrimiento De Prueba Y Se Señalara La Vista De Daños En La Fecha Próxima Posible*. Además, el 5 de agosto de 2013 radicó por cuarta ocasión otra *Moción Para Que Se Calendarizara A La Mayor Brevidad Posible Los Procedimientos y Se Celebrará Juicio*.

Consecuentemente, el 6 de septiembre de 2013 el TPI emitió *Orden Señalando Vista de Seguimiento para el 20 de Septiembre de 2013*.

Igualmente, el señor Hatton Gotay radicó el 20 de septiembre de 2013 *Moción Anunciando Perito Adicional Donde Informó Que Estarían Usando Como Perito De Refutación Adicional Al Ingeniero Ismael Avilés*, quien en síntesis emitiría su opinión pericial en torno a que la arena a extraerse de la finca de Utuado Management no reúne los requisitos para producir concreto. También informó que el profesor de geología del CAAM, Dr. James Joyce y el tasador Jorge Vallejo serían usados como testigo de refutación.

Mientras tanto, en la Vista ante el TPI de 20 de septiembre de 2013 se calendarizó el descubrimiento de prueba. En esa ocasión, a insistencia del señor Cacho Pérez quedó señalada la

conferencia con antelación a juicio para el 8 de abril de 2014 disponiéndose que el informe correspondiente se debía someter no más tarde del 1 de abril del 2014 y la celebración del juicio en su fondo fue calendarizada para todo el mes de mayo de 2014.

*Mediante Moción el Sr. Hatton Gotay Solicitó Prórroga para Someter los Informes de Donde su Perito que Faltaban e Informó que el 28 de Octubre de 2013 Le Había Remitido A Los Abogados Del Demandante Los Informes De Sus Restantes El Peritos.* Asimismo, el 1 de noviembre de 2013 informó haber notificado a Cacho Pérez el informe del CPA y el 5 de noviembre 2013 el informe de refutación del tasador Vallejo. Entretanto, *los abogados de Hatton Gotay el 4 de diciembre de 2013 recibieron llamada telefónica del licenciado Quetglas, quien les informó que luego de estudiar los informes periciales de los peritos de Hatton Gotay, su perito geólogo Soto había determinado realizar pruebas de laboratorio adicionales ya que los informes de los peritos del peticionario por primera vez habían levantado cierta controversia sobre la calidad de la arena. **Los resultados de estas pruebas de laboratorio no habrían de variar sino que habría de validar su opinión que ya consta en su reporte y que Soto había de suplementar su reporte una vez tuviera los resultados de la prueba adicionales.***

En consecuencia, Hatton Gotay *Solicitó Nueva Vista Para Calendarizar Los Procedimientos.* Éste, en síntesis, alegó que el balance equitativo de los intereses en conflicto milita en contra de que se permitiera a esa altura de los procedimientos prueba de suelos adicionales sobre la calidad de la arena lo cual era obvio y previsible, y debió tomarse años atrás. Máxime cuando dichas pruebas habrían de conllevar enmiendas a los informes finales del promovido y a los de refutación. Que ya se habían

efectuado 76 pruebas sobre la calidad de la arena. En la moción se recogen unas columnas citando parte de los informes de los peritos de la parte demandante sobre la calidad de arena.

El TPI el 20 de septiembre de 2013 señala conferencia con antelación a juicio para el 8 de abril de 2014 a las 10 de la mañana. Señala todo el mes de mayo de 2014 para la celebración del juicio en su fondo. Incluso, el tribunal ordena que el informe de conferencia deberá estar presentado en la Secretaría del Tribunal, con una copia de cortesía vía correo electrónico a la oficina del juez, no más tarde del 1 de abril de 2014. (Ver *Minuta de 20 de septiembre de 2013- Autos Originales-Tomo IX*)

*Luego, el señor Hatton Gotay presenta Escrito Sobre Moción Sobre Entrega De Último Informe Pericial De Refutación y Escrito Sobre Pruebas Adicionales De La Parte Demandante, Relacionado con una Carta que le Presentara el Licenciado Quetglas. En adición, presenta Escrito Señalando Reparos sobre la Intención de la Parte Demandante de Enmendar los Informes de los Peritos. Además, presenta Moción sobre la Enmienda a los Informes de los Peritos de los Demandantes Señalando Que Después de Transcurrido Dos Años y de Informe Preliminar y Luego Finales de los Peritos se Intenta Enmendar los Informes de Estos.*

En el momento en que faltaban cuatro meses para el juicio, aún no se había celebrado la conferencia con antelación al juicio ni las deposiciones de los peritos; *el señor Cacho Pérez presenta Escrito Sobre Los Peritos De Las Partes y Solicita Al Tribunal Que Se Le Permita El Geólogo Suplementar Su Informe Pericial.*

**En el año 2014:**

El TPI emite la *Resolución recurrida de 4 de febrero de 2014 la cual dispone en la parte pertinente: Tomo X Autos Originales*

"...Se ha suscitado una controversia entre los abogados en torno al descubrimiento, luego de que el abogado del demandante, Quetglas Jordán informara a los abogados del demandado que luego de haber estudiado los informes periciales de los peritos del demandado, el geólogo Alejandro Soto había determinado pertinente realizar ciertas pruebas de laboratorio adicionales. Ello debido a que los informes de los peritos del demandado por primera vez habían levantado cierta controversia sobre la calidad de la arena. Informó así mismo que estos resultados no estarían disponibles hasta finales de enero de 2014 y que era la opinión del perito que el resultado de estas pruebas de laboratorio no habría de variar, sino que habría de validar, las opiniones que ya constan en su informe. Que el perito habría de suplementar su informe una vez tuviese los resultados. La comunicación entre los abogados para resolver la controversia no produjo resultados, produciendo en su lugar imputaciones y reclamaciones en torno al descubrimiento, tanto en mensajes entre abogados como en distintas mociones presentadas, que no es necesario resumir aquí. Posteriormente los abogados de las partes se comunicaron conjuntamente por la vía telefónica con el tribunal argumentando *in extenso* sus respectivas posiciones...."

Sin embargo, en su *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Para Que se Señale Nueva Vista Para Calendarizar Los Procedimientos*; en la *Moción Informativa Urgente y Reiterando Otra*; y en su *Réplica*, el señor Hatton Gotay argumenta que el señor Cacho Perez presentó los informes de sus peritos haciendo la representación al tribunal de que eran finales y permitirle llevar a cabo las pruebas adicionales que pretende sería permitir a una parte asumir posturas contradictorias, que el señor Cacho Perez no fue diligente en procurar esas pruebas, que a tenor con la Sentencia del Tribunal de Apelaciones el señor Cacho Perez tenía la obligación legal de establecer con prueba adecuada la calidad de la arena antes de someter sus informes finales; que sería injusto permitir que se hicieran las pruebas adicionales porque esto daría al traste con todo el trabajo previo de sus peritos; que permitir esto sería un abuso de discreción de parte del tribunal; y que no procede el pago de los honorarios

a la perito Calero porque los gastos incurridos fueron autoinfligidos y no se había acordado entre las partes pagarle el tiempo de preparación a la perito.

En la Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción y Moción Para Que Se Ordene El Pago De Honorarios, y En La Réplica A Oposición A Moción En Auxilio De Jurisdicción Y Moción Para Que Se Ordene El Pago De Los Honorarios y La Duplica, el señor Cacho Pérez argumenta que la calendarización de las 12 deposiciones de los peritos que fue cancelada por el señor Hatton Gotay era parte de un plan de trabajo aprobado por el tribunal, por lo cual el señor Hatton Gotay no podía cancelarlas sin permiso del tribunal; que las pruebas realizadas por Soto le permitieron opinar sobre el volumen de la arena disponible en la Finca, y que esta arena cuenta con la composición mineralógica adecuada para ser utilizada como material de relleno, y para la manufactura de asfalto y concreto; que el geólogo indicó que la necesidad de las pruebas de validación surgió porque los peritos del señor Hatton Gotay cuestionan ciertas otras características de la arena, sin haber realizado pruebas de laboratorio para ello; que la calidad de la arena no se había cuestionado en todo el proceso; que el señor Hatton Gotay tendría el resultado de las pruebas para fines de enero de 2014 y que estando señalado el juicio para mayo de 2014 los peritos de este tendrían amplio tiempo para refutarlas; que las pruebas no variarían la opinión de Soto sino que la validarían por lo cual no existía justificación para cancelar la deposición de la economista Calero así como tampoco la de los otros peritos; que la perito Calero había facturado al señor Cacho Pérez la partida de \$5,397.50 por concepto de la preparación para la toma de su deposición cuya cantidad se debía imponer como sanción contra el señor Hatton Gotay bajo la Regla 44.2 de Procedimiento Civil. Véase la Resolución del TPI, 4 de febrero de 2014, Tomo X, Autos Originales.

. . . . .

Resuelve el TPI:..” por ello que declaramos no ha lugar a la moción del demandado para prohibir que se lleven a cabo las pruebas adicionales que intenta llevar a cabo el perito geólogo del señor Cacho Pérez y se enmiende su informe. Después de todo nunca estuvo en disputa la calidad de la arena, en ninguna de las etapas procesales del caso, por lo que podría argumentarse que la sorpresa está en la nueva información traída por el señor Hatton Gotay. No es hasta que se pone en controversia la calidad de la arena por uno de los peritos de la parte señor Hatton Gotay que sale a relucir la controversia”.

“Se ordena al señor Cacho Pérez que dentro de 5 días siguientes a la notificación de esta resolución

informe al Tribunal el estado de las pruebas de laboratorio y de su informe suplementario. Se ordena además a ambas partes que se reúnan, una vez sea notificado el informe suplementario al señor Hatton Gotay, para calendarizar las deposiciones de los peritos del señor Cacho Pérez y el señor Hatton Gotay para las fechas más próximas posibles antes del 17 de abril de 2014.”

A raíz de ello, el señor Hatton Gotay presenta *Escrito De Que El Aspecto De Calidad De Arena Primeramente Lo Trajo El Demandante, Incluye La Transcripción De La Prueba Oral De La Vista Del 31 De Mayo De 2013, Trata Sobre Los Informes Periciales De Los Peritos Los Cuales Eran Finales.*

De la minuta de la vista de 4 de febrero de 2014 resaltamos lo siguiente:

Página 2

El Tribunal hace constar que se está tratando el asunto de la calidad de la arena. Entiende que el informe de los otros peritos no se verá afectado.

El licenciado Cataldi (señor Hatton Gotay) expresa que entregó al señor Cacho Pérez el informe del perito geólogo el 28 de octubre de 2013. El 4 de diciembre de 2013 la parte demandante (señor Cacho Perez) llamó e indicó que su perito a base del informe de nuestro perito llevaría a cabo unas pruebas y realizaría una enmienda. No es hasta hace una semana que se rinde el informe y es por primera vez que se informa a que laboratorio se enviaron y las pruebas que se llevaron a cabo. Alega que el perito de la parte demandante (señor Cacho Perez) tuvo dos meses para analizar el informe de su perito. Solicita un término de 90 días para que su perito analice el informe y enmendarlo. Indica que solicita la misma oportunidad que tuvo la parte demandante (señor Cacho Perez). Hace constar que su argumento es sin perjuicio de que este no está renunciando a la Moción de Reconsideración. Indica que ya el Tribunal adelantó que dicha moción sería declarada Sin Lugar.

El licenciado Cataldi continúa argumentando en cuanto al asunto de las muestras de arena. Solicita un tiempo para poder llevar a cabo el análisis. Expone que una vez se enmiende el informe estará en disposición de tomar las deposiciones. Indica que la calidad de la arena dependerá de lo que informen los peritos. Expresa que lo importante es el perito geólogo de Geo Cim.

El Tribunal expone que está de acuerdo con los argumentos de la parte demandada pero lo solicitado no está fundamentado como una necesidad. Se queda en una discusión de conceptos.

El señor Hatton Gotay presenta *Moción de Reconsideración sobre lo resuelto en la vista del 4 de febrero de 2014*, en síntesis, señala que la Adenda o enmienda al informe se pretende presentar seis días antes de la deposición de los peritos del señor Cacho Pérez. Realiza un breve resumen del tracto procesal hasta ese momento. Se indica que el tribunal tuvo ante su consideración una controversia relacionada con los informes periciales sometido por el señor Cacho Pérez y las deposiciones pautadas a esto para el mes de diciembre de 2013. Del mismo modo expresa, que el TPI en esencia debía determinar si habiéndose sometido los cuatro informes periciales finales por el señor Cacho Pérez y de igual forma los ocho informes de refutación de los peritos del señor Hatton Gotay, tenía discreción el tribunal, para permitirle al señor Cacho Pérez hacer pruebas adicionales a las 76 que realizadas relacionada a la calidad de la arena. Todo ello con El fin de **suplementar o hacer un enmienda al informe pericial final de su geólogo** con los resultados correspondientes. Añade que esto fue informado al señor Hatton Gotay apenas seis días calendario antes que comenzarán a tomarle la deposiciones a los cuatro peritos del señor Cacho Pérez las cuales habían sido pautadas con la aprobación del tribunal.

Hace hincapié en que la sentencia del TA (KLAN20100293, pág. 45): "...nos vemos forzados a devolver el caso al foro primario para que celebre una vista evidenciaría donde se desfile prueba adecuada sobre los daños ocasionados a Utuado Management y al señor Cacho Pérez; y a su vez, se le permita al

señor Hatton Gotay presentar prueba pericial para rebatir dichos daños. Aunque el señor Hatton Gotay que es por ello que se opone a que se permita a esta altura de los procedimientos ante el TPI, sin razón o fundamento válido alguno, realizar pruebas adicionales por ser ello obvio, y previsible desde hace años atrás. Reitera además, que el señor Cacho Pérez había representado en múltiples ocasiones que sus informes eran finales y que esa sería la prueba usar en la vista de daños.

No empecé a ello, el 4 de febrero notificada el 24 de febrero de 2014 el TPI emitió *Resolución* declarando Sin Lugar la solicitud del señor Hatton Gotay para que se prohibiera al señor Cacho Pérez realizar pruebas adicionales a las ya realizadas por su perito geólogo. Como parte de esa resolución se recandelarizaron los procedimientos a partir de la enmienda al informe pericial de Cacho Pérez incluyendo toma de deposiciones de los peritos, conferencia con antelación a juicio y el juicio.

No obstante, el señor Hatton Gotay presenta los fundamentos por los cuales solicitan la reconsideración del dictamen emitido. Solicita se deje sin efecto la autorización para que el señor Cacho Pérez enmiende su informe pericial para conformar los resultados de las pruebas adicionales realizadas. Enfatiza que *“luego de la sentencia del TA Cacho Pérez, con la oposición del señor Hatton Gotay, anuncia cuatro nuevos peritos para efectos de la vista evidenciaría ordenada por el tribunal apelativo”*. A tales efectos, Cacho Pérez señala lo siguiente: Esta *Notificando El Informe Pericial Suplementario Del Perito Geólogo Soto A La Parte Demandada*. Expresa lo siguiente:

- Que a pesar de que notificó la fecha de lunes 10 de marzo de 2014 para calendarizar conjuntamente las deposiciones pendientes el señor Hatton Gotay solicita la paralización del calendario fijado por el TPI mediante su

resolución de 4 de febrero de 2014; hasta que se resuelva una moción de reconsideración de dicha resolución.

- Que el señor Hatton Gotay pretende justificar la paralización del calendario de deposiciones a base de que resulta muy corto el tiempo que se le permite para que sus peritos estudien el informe suplementario de modo que pueda estar en condiciones de tomarle la deposición a los peritos del señor Cacho Pérez.
- Que es sólo un pretexto para descarrilar la toma de deposiciones y eventualmente la celebración del juicio.
- Que se trata de una acción dilatoria en una justificación.

En el escrito de Hatton Gotay de 6 de marzo de 2014 *Titulado Réplica A Oposición A Paralización Del Calendario en particular, sus páginas 3 y 4 del escrito se detalla el tracto extenso y laborioso que conllevó la toma de las muestras adicionales y los diversos análisis de laboratorios que finalmente se usaron para preparar del informe pericial suplementario del perito geólogo del señor Cacho Pérez:*

- *Se tomaron cuatro muestras adicionales el 19 de diciembre de 2013.*
- *Estas muestras fueron procesadas en Puerto Rico en el laboratorio de pruebas de material de GEO CIM en Guaynabo que es del perito geólogo del demandante.*
- *Una porción de estas muestras fueron también embarcadas para examen de laboratorios fuera de Puerto Rico en FORT MYERS, Florida.*
- *Parte de dichas muestras entregaron en Cemex Puerto Rico en Guaynabo para pruebas paralelas.*
- *Según el informe suplementario basado en los resultados, sin especificar cuáles son esto, se decide conducir pruebas adicionales sobre la fuerza resistencia de la mezcla del concreto. Tampoco se indica por qué las pruebas adicionales fueron necesarias.*
- *Según el informe suplementario el 14 de febrero de 2014 recogen entre 80 a 100 libras de muestra adicional en los lugares donde también*

*según dicho informe se habían tomado las pruebas 641,642 y 144. Acompaña la página 4 y 6 del informe suplementario del perito de geología del demandante de dónde surge el tracto extenso laborioso que consume mucho tiempo.*

- *Según el informe suplementario, Cemex utiliza la muestra tomada el 14 febrero 2014 para preparar dos pruebas de mezcla para cada una de las tomadas en la enumeradas 641,642 y 644 con el propósito de establecer la fortaleza durabilidad de la arena el período de 28 días.*
- *Según el informe suplementario, usaron una prueba de mezcla con el material según recibido de la finca de Utuado, mientras que la otra fue lavada-procesada.*
- *Según el informe suplementario, ambas muestras ser mezcladas con materiales grandes, no refinado, de la cantera San Antonio en Guaynabo.*
- *Según el informe suplementario, estas muestras mezcladas se comparan con otras mezclas, usando harina de otras dos fuentes, Productora Agregados de Vega Baja y San Lorenzo SAND AND GRAVEL.*
- *Según el informe suplementario, para determinar la gravedad específica de absorción de la muestra, se mezclaron con dotes muestra consecutiva para cada uno de los BORINGS identificadas como B-1, B-2 y B-3. Que el informe suplementario envió muestras a distintos laboratorios dentro y fuera de Puerto Rico y a tenor con los resultados informados por estos laboratorios tomó múltiples pruebas adicionales para finalmente enmendar su informe todo lo cual le tomó al -76 días entre el 19 de diciembre de 2013 a 5 de marzo de 2014. Que Cacho Pérez pretende que el compareciente tome por buenas toda la muestra y prueba llevada a cabo sin ejercer su derecho a refutarlas.*

#### **IV.**

#### **-A-**

Las nuevas Reglas de Procedimiento Civil requieren que se interpreten de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. A su vez, las reglas de procedimiento civil establecen mecanismos para la tramitación

ordenada de los casos en los tribunales, de forma tal que se garantice el debido proceso de ley. Rivera Figueroa vs. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580 (2011), Reyes vs. Cantera Ramos, Inc., 139 D.P.R. 925 (1996).

En virtud de ello, el TPI tiene la indelegable labor de velar y garantizar que los procedimientos y asuntos ante su consideración se ventilen sin demora con miras a lograr una justicia rápida y eficiente. Lluch vs. España Service Sta., 117 D.P.R. 729 (1986); Hefler Construction Co. vs. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 844 (1975). Dicho foro tiene la amplia facultad para disponer los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Vives Vázquez vs. E.L.A., 142 D.P.R. 117 (1996).

Los jueces del TPI gozan de amplia discreción para gobernar los procedimientos judiciales y deben conseguir un balance justo entre el interés de que los pleitos se resuelvan en sus méritos y el interés de no permitir demora innecesaria o duplicidad en el trámite judicial. Lluch vs. España Service Sta., *supra*; Fine Art Wallpaper vs. Wolff, 102 D.P.R. 451 (1974).

**-B-**

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, Id. En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base

razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554 (1959).

Nótese que es norma reiterada que las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad que hace un tribunal de primera instancia son merecedoras de gran deferencia por parte de los tribunales apelativos. **Un tribunal apelativo de ordinario no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que ha hecho el juzgador de los hechos, salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.** (Énfasis nuestro). Véase, Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717 (2007); In re Ruiz Rivera, 168 D.P.R. 246 (2006); López Delgado v. Cañizares, 163 D.P.R. 119 (2004); Hernández v. San Lorenzo Const., 153 D.P.R. 405 (2001); Rolón v. Charlie Car Rental, Inc., 148 D.P.R. 420 (1999); Huertas v. Cía. Fomento Recreativo, 147 D.P.R. 12 (1998).

-C-

Como es sabido, los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso **abuso de discreción**. 665 Véanse: Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia, Ex parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986); Ortiz Rivera v. Agostini, 92 D.P.R. 187, 193 (1965).

En armonía con tal normativa, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias como la que nos ocupa,

requiere que se determine si la actuación del tribunal de primera instancia constituyó un **abuso de la discreción** en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso **abuso de discreción**, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Véase, Lluch v. España Service Sta., *supra*; Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170 (1992).

Como la discreción está atada a la razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, Pueblo v. Sánchez González, 90 D.P.R. 197 (1964), en la medida que el curso de acción de un tribunal en el ejercicio de su discreción para conducir los procedimientos sea irrazonable o poco sensato, en esa medida estará abusando de su discreción. De otro modo, no abusa de la discreción, si la medida que toma es razonable.

Por último y con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, los tribunales apelativos no deben sustituir el criterio utilizado por el tribunal de primera instancia en el ejercicio de su discreción por el suyo propio, salvo cuando el tribunal de primera instancia ha incurrido en arbitrariedad o craso **abuso de discreción**. Meléndez Vega v. Caribbean International News, 2000 T.S.P.R. 101.

**-D-**

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece los criterios que el Tribunal de Apelaciones tomará en cuenta para determinar la expedición de

un auto de *certiorari*. A saber, estos criterios son: si el remedio y la disposición de la decisión recurrida son contrarios a derecho; si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados; si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; si la expedición del auto no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; si la expedición del auto evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Al evaluar un auto de *certiorari* el tribunal apelativo se guiará por los anteriores criterios y utilizará su discreción para entender o no en los méritos de los asuntos planteados en el recurso. Por tratarse de un recurso extraordinario, el Tribunal ejerce su discreción en aquellos casos que sea necesario corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. García v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 335.

Bien es sabido que el auto de *certiorari*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491; Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.

**El recurso de certiorari es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso.** (Énfasis suplido). Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de certiorari, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general, los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia,

"salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

**V.**

El señor Hatton Gotay imputa al TPI que erró al incurrir en abuso de discreción al permitirle a la parte recurrida realizar muestras y pruebas adicionales sobre la calidad de la arena, al igual que enmendar el informe de su perito geólogo. Y que erró al concluir que fue el señor Hatton Gotay quien trajo por primera vez en controversia la calidad de la arena, cuando la falsedad de ello surge de los informes periciales del señor Cacho Pérez. Tiene razón.

Originalmente ante el TPI se presentaron peritos en unión a su informe los cuales se admitieron en evidencia como prueba del señor Cacho Pérez. Se concluyó por el TPI que éstos fundamentaron la existencia y cuantía de daños alegadamente sufridos por el señor Cacho Pérez.

Al TA devolver el pleito al TPI para el correspondiente desfile de prueba que justifique la concesión de daños se anunció nueva prueba pericial por parte del señor Cacho Pérez. Todo ello con la anuencia del TPI. No es sino hasta que se notifica la prueba de refutación del señor Hatton Gotay que el señor Cacho Pérez solicita autorización-la que se concede-para realizar pruebas adicionales a las 76 que ya había realizado a los fines de "suplementar o hacer un enmienda al informe pericial final de su geólogo". No se trata de descubrimiento de prueba sino de la

validación de las conclusiones del informe pericial del geólogo. Hemos revisado la información pericial notificada y concluimos como el señor Hatton Gotay que el asunto de la calidad de la arena a ser extraída en los predios objeto de la controversia, desde un comienzo fue traída por los informes periciales presentado por el señor Cacho Pérez.

No obstante, aunque se favorece que los pleitos se diluciden en sus méritos, el Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que una parte no tiene derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo de esta forma a la otra en un constante estado de incertidumbre. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., 184 D .P.R. 184, 202–203 (2012); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 369 (2003); Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 D.P.R. 217, 221–222 (2001). En torno a este particular, se debe considerar el efecto de la demora en la resolución de los pleitos en los tribunales y el efecto adverso que puede tener en la administración de la justicia. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., 184 D.P.R. 184, 203 (2012).

Si no hay justicia rápida y eficaz, no hay verdadera justicia. Todo ello incide en la confianza que la población deposite al sistema judicial. A mayor y mejor justicia, mayor confianza los tribunales como método de resolver controversias. Con un efecto dominó, podemos indicar que ello tiene otras consecuencias, desde la calidad de vida--por la posibilidad de vivir en un sistema de derecho adecuado, eficaz y de libre acceso,-hasta la economía--por la cantidad de dinero que mueven las decisiones transacciones judiciales, es decir, el flujo monetario. Tomando en cuenta la realidad y complejidad del sistema que redunde en la confianza del pueblo de que **las**

**controversias serán resueltas de manera justa, rápida y económica** y que a su vez se ajusten los términos reglamentarios con las necesidades la liquidación de hoy. Así, vamos creando un compromiso con el mejoramiento y estabilidad de nuestro sistema judicial, pilar de una sociedad que valora poder discurrir sus controversias por día que garanticen balance para la parte. Debemos apoyar y contribuir en la implementación de medidas que vayan dirigidas a agilizar el proceso judicial en el cumplimiento de soluciones justas, rápida, económicas y, por ende, eficaz. ¡Aquí no hay respeto! El camino difícil hacia la solución justa, rápida y económica en los litigios civiles, Kevin Miguel Rivera-Medina, 39 Revista jurídica Universidad interamericana de Puerto Rico 791, Mayo-Julio, 2005.

#### **VI.**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la determinación del TPI de autorizar al perito geólogo del señor Cacho Pérez a realizar múltiples pruebas adicionales para finalmente enmendar su informe pericial. En consecuencia, se ordena que el informe enmendado del geólogo conteniendo los resultados de las pruebas adicionales autorizadas por el TPI, se retire de la prueba notificada por el señor Cacho Pérez y a su vez se sustituya por el informe pericial anterior del geólogo.

Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos a tenor con lo aquí dispuesto. Se levanta la orden de paralización objeto de nuestra Resolución del 1<sup>ro</sup> de mayo de 2014. Ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones devolver los autos originales al TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Piñero González disiente con voto escrito que se aneja.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VII

RAMÓN A. CACHO PÉREZ

Recurrido

v.

ROBERTO HATTON  
GOTAY

Peticionario

KLCE201400424

*Certiorari*

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Ponce

Civil Núm.  
J AC2005-0684

Sobre:  
Resolución de  
Contrato, Daños  
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Jueza Birriel Cardona y la Jueza Surén Fuentes.

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ PIÑERO GONZÁLEZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Disiento de la determinación tomada en el día de hoy por la Mayoría del Panel en relación a la petición de *certiorari* de título.

I.

Surge del expediente que hemos examinado que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI) emite resolución el 4 de febrero de 2014, notificada el 24 de febrero del mismo año en la cual autoriza la extensión del proceso de descubrimiento de prueba solicitado por la parte recurrida. Inconforme el señor Roberto Hatton Gotay (señor Hatton Gotay o el peticionario) insta reconsideración la cual es declarada No ha Lugar por el TPI en la Minuta que recoge los incidentes de la vista

celebrada el 13 de marzo de 2014, la cual fue realmente notificada el 21 de marzo de 2014.

Al evaluar la impugnación del peticionario sobre la referida autorización, preciso es tener en cuenta el cauce procesal de este caso que es a todas luces de enorme complejidad; y que ha protagonizado, en atención a los planteamientos y peticiones de ambas partes, un trámite tortuoso. En consecuencia, el TPI permite al señor Ramón A. Cacho Pérez (señor Cacho Pérez o el recurrido) realizar descubrimiento de prueba adicional con el propósito de evaluar la calidad de la arena y de ser necesario enmendar el Informe de su perito geólogo.

Es el argumento medular del peticionario que la autorización emitida por el TPI, objeto de la petición de *certiorari*, constituye un ejercicio de abuso de discreción del foro primario. Manifiesta además, que ello ilustra un comportamiento contradictorio del recurrido. Sobre ese último renglón el señor Hatton Gotay pretende apoyarse en la expresión de la representación legal del recurrido cuando enuncia que “ahora se acompaña en el informe final, y se acompañan... además, los otros informes, que es la prueba pericial que en su día la parte demandante, el señor Cacho, habrá de presentar en la vista en su mérito”. Indica también que el señor Cacho Pérez había expresado que “ya el tribunal tiene ante sí todos los elementos de la prueba que en su día va a desfilarse la

parte demandante para establecer los daños” (Subrayado en el original); Véase págs. 14 y 15 de la petición de *certiorari*. De dichas expresiones de la representación legal del señor Cacho Pérez, el peticionario hilvana la teoría de que la solicitud para realizar descubrimiento de prueba adicional sobre la calidad de la arena constituye un acto contradictorio y que su autorización es un ejercicio de irrazonabilidad y de abuso de discreción del foro de instancia. Tal pronunciamiento del señor Hatton Gotay no me persuade.

## II.

Es mi criterio que para evaluar con justicia y razonabilidad los planteamientos de ambas partes y teniendo presente la naturaleza jurídica de toda solicitud de *certiorari*, se hace necesario e imprescindible no hacer abstracción de la Orden que dictó este Tribunal al emitir Sentencia en el recurso KLAN201000023:

“[s]e devuelve el caso al foro primario al solo efecto de que se celebre una vista evidenciaría donde se desfile **prueba adecuada sobre los daños ocasionados a Utuado Management y al señor Cacho**; y a su vez le permita a la parte apelante presentar prueba pericial para rebatir dichos daños”.  
(Énfasis Suplido)

Siendo ese el basamento sustantivo del presente caso que se refiere a la determinación en su día de la cuantía de los daños ocasionados por el peticionario, y habida cuenta de que la razón de ser de todo procedimiento judicial es hacer justicia y encontrar la verdad, sostengo que esta petición de *certiorari* no

contiene elementos de sustancialidad que ameriten nuestra intervención en este momento. Salvo la insatisfacción del señor Hatton Gotay con la Orden de autorización emitida, dicha parte no ha demostrado ápice alguno de arbitrariedad o irrazonabilidad cometida por el TPI; como tampoco la presencia de ninguno de los otros criterios que expone la Regla 40 de nuestro Reglamento que tutela todo lo concerniente a la expedición de un auto de *certiorari*.

Recuérdese que es principio normativo de Derecho que el paso del tiempo no impide por sí mismo que el juzgador de hechos determine conceder mayor término del originalmente provisto para realizar, y ampliar el proceso de descubrimiento de prueba. *S.L.G. V. Rodríguez*, 163 D.P.R. 738 (2005). Además, considero que es impermisible soslayar la normativa de nuestro ordenamiento procesal que autoriza la realización de enmiendas a las alegaciones en una etapa tan avanzada como la Conferencia con Antelación al Juicio. Ello indefectiblemente “abre la puerta” para que el TPI en el ejercicio de su facultad para dirigir los procedimientos pueda permitir ampliar el proceso de descubrimiento de prueba en aquél momento que sea menester para así estar en condición óptima para escudriñar sobre algún reglón pertinente del caso.

En definitiva, considero que la Mayoría del Panel se ha apartado de la política judicial que impera en esta jurisdicción que fomenta y promueve el más amplio y liberal proceso de descubrimiento de prueba al emitir la Sentencia expidiendo auto de *certariori* y revocando el descubrimiento adicional de prueba autorizado por el TPI. A fin de cuentas el “norte” decisorio que tiene que animar a todo foro judicial es que la verdad aflore. *Medina v. MS&D Química PR, Inc.* 135 D.P.R. 716 (1994).

Si bien es cierto que es principio rector ampliamente reconocido de que las controversias sean adjudicadas de manera rápida dicha aspiración procesal y sustantiva no tiene, según mi criterio, el alcance que le atribuye la Mayoría del Panel hasta el grado de elevarlo a nivel de infranqueable “muro de contención” que hace añicos el principio de mayor jerarquía que es la búsqueda de la verdad.

No puedo concluir este Voto sin manifestar que la expresión que la Mayoría del Panel incluye en las páginas 26-27 de su Sentencia en el sentido de que “no se trata de descubrimiento de prueba sino de la validación de las conclusiones del informe pericial del geólogo” son totalmente infundadas y altamente especulativas, además de ser una cuestión que en su día le corresponderá adjudicar al TPI como juzgador, por lo que no le corresponde a este Tribunal determinar la sabiduría

o no de realizar las pruebas adicionales que autorizó el TPI.

Considero que la Sentencia que la Mayoría del Panel ha emitido en esta fecha en el caso de título es contraria a Derecho, ya que menoscaba y pone injustificado impedimento a un proceso de descubrimiento de prueba que en nada realmente afecta los derechos sustanciales de las partes. Máxime cuando es sabido que la denegatoria en cuanto a expedir el auto de *certiorari* no es óbice para que, en su día, luego de que el TPI adjudique sobre el monto de los daños ocasionados por el peticionario, habiendo escuchado la totalidad de la prueba, la parte que no esté conforme con la decisión pueda reproducir sus planteamientos mediante el correspondiente recurso de apelación. *Nuñez Borges v. Puaneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755 (1992). En definitiva es mi opinión que el TPI no abusó de su discreción al permitir la extensión del descubrimiento de prueba solicitado. En lugar de emitir la Sentencia revocatoria que hoy se ha dictado, denegaría la expedición del auto de *certiorari*; por lo que DISIENTO.

Luis Roberto Piñero González  
Juez del Tribunal de Apelaciones